

**Radicación Nro. 2021-00208-00**

**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD**

**Armenia Quindío, primero de septiembre de dos mil veintiuno.**

La anterior demanda para proceso Verbal Sumario de **REVISION DE CUOTA ALIMENTARIA (DISMINUCION)**, presentada por el señor **HERNAN DARIO RODRIGUEZ RIOS**, no reúne los requisitos legales para su admisión y trámite pertinente, ya que adolece de los siguientes defectos:

- El poder es insuficiente, ya que no se precisa quien es la parte demandada, y el primer nombre del demandante que aparece escrito no es correcto; además, no cumple con las exigencias del Art. 5º del Decreto 806 de 2020, modificatorio del art. 74 del C.G.P., el cual establece *“En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado, que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados”*.
- Hay confusión en el escrito de la demanda, respecto del proceso que se pretende tramitar, ya que en los hechos se afirma que se trata de la revisión de una cuota de alimentos que se pretende modificar para DISMINUIR, y en la referencia se indicó que la revisión es para Exonerar de la cuota de alimentos actual al demandante.
- Dentro de la demanda no se dice con claridad contra quien se dirige la misma, ni determina mediante qué proceso y providencia se fijó la cuota de alimentos que se intenta revisar para disminuir, ya que se afirma que la cuota alimentaria fue establecida por el Juzgado Quinto de Familia de Neiva Huila, y no se aportó como anexo de la demanda la copia del acta por medio de la cual se modificó el valor de la cuota de alimentos a favor de los menores hijos C. M. y H. D. R. C., que hace referencia en el hecho segundo de la demanda.
- No hay coherencia entre los hechos y la pretensión primera de la demanda, ya que no se establece en forma clara y precisa la cuota de alimentos que se intenta revisar, pues, se pretende obtener la disminución de la cuota alimentaria establecida a favor de la menor C. M. R. C., y según lo indicado en el hecho segundo, la misma fue

fijada para garantizar los derechos de dos menores beneficiarios. (Art. 82 num. 4º y 5º C.G.P.).

- En las pretensiones no se indica los conceptos que constituyen la cuota y el valor establecido que se intenta revisar para disminuir, como tampoco se dice donde labora el demandante y que pagador esta haciendo los descuentos por nómina. (Art.84 num. 5º Código Gral. Proceso).
- Para iniciar la presente demanda, la parte demandante debe cumplir con el requisito de procedibilidad mediante la conciliación extrajudicial en derecho, que tratan los Art. 35 y 40 de la Ley 640 de 2001, teniendo en cuenta que se trata de la revisión de una cuota de alimentos. (Art. 90 num. 7º C.G.P.).
- No se acredita el envío por medio electrónico de copia de la demanda y de sus anexos a la demandada, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 6º del Decreto Legislativo 806 del 2020.
- No se hizo solicitud de prueba testimonial, lo cual el Despacho considera necesario para la verificación de los hechos objeto de probanza. (Art. 82 numeral 6º y 169 del C. G. P.). Además, se debe indicar el correo electrónico de los testigos. (Art. 6º Decreto Legislativo 806 del 2020)

Por lo expuesto, **EL JUZGADO TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE ARMENIA QUINDIO,**

**RESUELVE:**

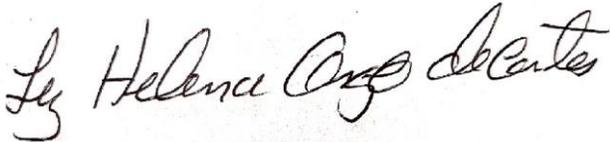
**PRIMERO:** Se **INADMITE** la anterior demanda para proceso Verbal Sumario de **REVISION DE CUOTA ALIMENTARIA (DISMINUCION)**, promovido por el señor **HERNAN DARIO RODRIGUEZ RIOS**, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Se concede a la parte demandante, un término de cinco (5) días para que subsane los defectos anotados en la demanda, so pena de rechazo.

**TERCERO:** Se reconoce personería suficiente a la Doctora **CRISTINA DEL ROSARIO TEJADA ANDRADE** para representar en este proceso al señor

**HERNAN DARIO RODRIGUEZ RIOS** en la forma y términos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE.**



**LUZ HELENA OROZCO DE CORTES**

Juez

**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO  
ARMENIA QUINDÍO**

Notifico por ESTADO a las partes la providencia anterior.

No. 153 de hoy, 02 de septiembre de 2021.

Secretario: **JUAN CARLOS SANCHEZ RODRIGUEZ**